

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra este Despacho Judicial a resolver las solicitudes que presenta el apoderado judicial de **M2L CONSTRUCTORES S.A.S** mediante memorial visible al folio (27) del cuaderno principal.

1.- Antecedentes.

El presente proceso ejecutivo singular al haberse requerido al apoderado judicial de la parte demandante por auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con el fin de que en el término de treinta (30) días se sirviera disponer lo necesario para llevar a cabo el trámite de notificación de la demandada y al haberse vencido el término sin efectuarse lo allí consagrado, el Despacho Judicial dispuso mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y se dispuso el archivo del proceso el cual quedó registrado en fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Con posterioridad, el apoderado judicial de la entidad demandante allegó memorial de forma virtual visible al folio 27, el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que se efectuara el desarchivo del expediente, la elaboración del título o títulos judiciales en favor de su poderdante, solicitando que los títulos judiciales fueran pagados con abono a la cuenta bancaria allí indicada o en caso de no ser posible, el envío de los títulos a su correo electrónico, y la posterior terminación del proceso junto con la elaboración de los oficios pertinentes para el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la entidad actora este Despacho entra en seguida a resolver lo peticionado.

2.- Considerandos.

En el proceso que promovió por medio de apoderado judicial la entidad M2L CONSTRUCTORES S.A.S contra la señora EDY YOLANDA LOPEZ PUERTO, la entidad demandante solicitó dentro del proceso la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA Y BANCO CAJA SOCIAL. Debido a que la parte demandante no efectuó el requerimiento realizado por parte de este Despacho Judicial mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve

(2019), se procedió por el Juzgado a la declaratoria del desistimiento tácito mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), providencia en la cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por Secretaría se elaboró el oficio mediante el cual se informa sobre el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros consignados en cuentas de ahorros o corrientes a nombre de la demandada en las respectivas entidades bancarias, oficio que no fue reclamado por la parte demandada con posterioridad a la fecha en que fue expedido (12-02-2020).

Teniendo en cuenta las solicitudes que invoca el señor apoderado judicial de la entidad demandante en los numerales 1, 2, 3 y 4 del memorial visible al folio 27 del cuaderno principal; en primer lugar, no puede ordenarse el desarchivo del presente proceso por encontrarse debidamente ejecutoriado el desistimiento tácito de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) dándose por terminada la presente acción judicial.

Con relación a la elaboración del título o títulos judiciales que en un momento se hayan puesto a disposición de este Juzgado con posterioridad al archivo del proceso, estos serán entregados a la señora EDY YOLANDA LOPEZ PUERTO e igualmente, los oficios del levantamiento de las medidas cautelares se enviarán por parte del Juzgado a las entidades bancarias y financieras de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, e informándosele a la parte demandada sobre dicha comunicación.

En cuanto a la elaboración del título o títulos judiciales a favor de M2L CONSTRUCTORES S.A.S y que sean pagados con abono a la cuenta bancaria que allí se indicó a nombre de la entidad demandante y que, en caso de no aceptarse el abono a cuenta, pide el envío de los títulos al correo electrónico como apoderado de la parte accionante, este Despacho Judicial no accede a dichas peticiones por ser improcedentes.

Respecto a la quinta solicitud invocada por el apoderado judicial de la demandante y obrante al folio veintisiete (27) del cuaderno número uno, el Juzgado se abstiene de dar por terminado el proceso por pago del demandado teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se dio por terminada el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) por desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes 1, 2, 3, 4 y 5 invocadas por el apoderado judicial de la entidad demandante obrantes en el memorial allegado al folio 27 del cuaderno principal, el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que obren con posterioridad a la terminación de este proceso a la señora EDY YOLANDA LOPEZ PUERTO. Igualmente remítase ante las respectivas entidades bancarias, el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida de retención y embargo de los dineros consignados en cuentas de ahorros o corrientes a nombre de la demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; y póngase en conocimiento a la parte interesada sobre la remisión del oficio para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez